

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-4532/2015.

ACTOR: PARTIDO RENOVACIÓN
SOCIAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CÁMARA DE SENADORES DEL
CONGRESO DE LA UNIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA: LUCÍA GARZA
JIMÉNEZ.

México, Distrito Federal, a doce de enero de dos mil
dieciséis.

VISTOS, para acordar los autos del expediente al rubro
citado, relativo al juicio ciudadano interpuesto por el
Partido Renovación Social, a fin de impugnar la
designación de los Magistrados del Tribunal Electoral del
Estado de Oaxaca, hecha por la Cámara de Senadores del
Congreso de la Unión.

R E S U L T A N D O

SUP-JDC-4532/2015

De la narración de hechos relatados en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. Convocatoria. El veintiuno de agosto de dos mil quince, la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, emitió la convocatoria pública para ocupar el cargo de Magistrados que integraran el Órgano Jurisdiccional Local Electoral, entre ellos, del Estado de Oaxaca.

2. Acto Impugnado. En sesión de nueve de diciembre de dos mil quince, el Pleno del Senado de la Republica designó a los ciudadanos Raymundo Wilfrido López Vázquez, Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Vilorio, como Magistrados Electorales del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Oaxaca.

II. Juicio Ciudadano.

1. Demanda. El trece de diciembre de dos mil quince, el Partido Renovación Social, a través de su representante propietario, interpuso juicio ciudadano ante esta Sala Superior.

2. Recepción y turno. En su oportunidad, la autoridad señalada como responsable remitió a esta Sala Superior los escritos de demanda y demás documentación atinente.

El Magistrado Presidente de la Sala Superior integró el expediente de juicio ciudadano lo registró con la clave **SUP-JDC-4532/2015**, y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional, que dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable en la *"Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013"*, volumen 1 *"Jurisprudencia"*, páginas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve, intitulada: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL**

SUP-JDC-4532/2015

PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

Lo anterior, porque en el caso, se trata de determinar cuál es la vía idónea para resolver sobre la pretensión planteada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por el Partido Renovación Social, a través de su representante propietario Alfonso Esparza Hernández.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva en modo alguno constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar a la mencionada demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia invocada.

En consecuencia, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando de manera colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento a juicio electoral.

Esta Sala Superior considera que de acuerdo con el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es improcedente para resolver la pretensión del promovente, consistente en revocar el acuerdo emitido por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en la que se realizó la designación de los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Ello, porque el partido político actor carece de legitimación para promover el presente juicio ciudadano, pues el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los únicos legitimados para promoverlo son los ciudadanos por sí mismos y en forma individual o través de sus representantes legales, cuando aduzcan la posible vulneración a sus derechos político-electorales del ciudadano.

No obstante, esta Sala Superior considera que a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, el juicio ciudadano al rubro identificado debe ser reencauzado a juicio de revisión constitucional electoral previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la norma fundamental y los

SUP-JDC-4532/2015

numerales 86 y 88, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, al ser el juicio de revisión constitucional electoral el medio idóneo para que el partido político referido, controvierta el citado acuerdo propuesto por la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, y que fue aprobado por el Pleno de dicha cámara del Congreso de la Unión, mediante el cual realizó la designación, entre otros, de los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, precisamente porque es el adecuado para los partidos políticos.

Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 1/97² cuyo rubro es **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**

En consecuencia, se ordena devolver el expediente en que se actúa, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda a realizar las anotaciones pertinentes e integrar y registrar el respectivo expediente, como juicio de revisión constitucional electoral, para ponerlo a disposición de la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, a fin de que acuerde y sustancie lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el Partido Renovación Social.

SEGUNDO. Se reencauza el juicio en que se actúa, a juicio de revisión constitucional del índice de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Se ordena remitir el expediente, al rubro indicado, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda a realizar las anotaciones pertinentes e integrar y registrar el respectivo expediente, como juicio de revisión constitucional, para ponerlo a la disposición de la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, a fin de que acuerde y sustancie lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

SUP-JDC-4532/2015

Así lo acordaron, por **mayoría** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, quien formula voto particular. Ausentes los Magistrados Manuel González Oropeza y Flavio Galván Rivera. La Subsecretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA, EN RELACIÓN AL REENCAUZAMIENTO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-4532/2015.

Al respecto, quisiera manifestar que si bien comparto la propuesta de acuerdo, respecto a que resulta improcedente la vía del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el Partido Renovación Social, a fin de controvertir el dictamen emitido por la Junta de Coordinación Política del Senado de la República que se sometió al pleno, por el que se designaron, entre otros, a los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dada la falta de legitimación del partido político accionante, me aparto de la consideración que se realiza en la propuesta, en el sentido de que el escrito de demanda debe reencauzarse a juicio de revisión constitucional electoral, ya que estoy convencida que el medio de defensa idóneo es el juicio electoral.

SUP-JDC-4532/2015

Para llegar a tal conclusión, debe tenerse presente que en términos de lo señalado por el numeral 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II, del artículo, 105 de la Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de la propia Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen la Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre

SUP-JDC-4532/2015

afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Nacional Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de la Constitución y las leyes;

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y

X. Las demás que señale la ley.

Por lo que hace a la hipótesis contenida en la fracción IV, del referido precepto constitucional, relacionada con el juicio de revisión constitucional electoral, debe tenerse presente que en la exposición de motivos de la iniciativa de reformas y adiciones en materia electoral a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del año de mil novecientos noventa y seis, se precisó que:

[...]

La presente iniciativa propone trascendentes reformas a la dimensión del sistema de justicia electoral e introduce nuevos mecanismos jurídicos que le otorgan mayor eficacia y confiabilidad. Las reformas pretenden que dicho sistema se consolide como uno de los instrumentos con que cuenta nuestro país para el desarrollo democrático y para afirmar el Estado de Derecho.

Por ello, las reformas que se someten a consideración de esta soberanía, se dirigen a la consecución de un sistema integral de justicia en materia electoral, **de manera que por primera vez existan, en nuestro orden jurídico, los mecanismos para que todas las leyes electorales se sujeten invariablemente a lo dispuesto por la Constitución, para proteger los derechos políticos electorales de los ciudadanos mexicanos, establecer la revisión constitucional de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales locales**, así como para contar con una resolución final de carácter jurisdiccional en la elección presidencial.

Con objeto de hacer compatible la larga tradición del Poder Judicial de la Federación de no intervenir directamente en los conflictos político-electorales, con la existencia de un tribunal de jurisdicción especializada que ha probado ser solución adecuada, se propone que el tribunal electoral se incorpore al Poder Judicial, con sus rasgos fundamentales de estructura y atribuciones, pero con las ligas de relación indispensables con el aparato judicial federal, a fin de continuar ejerciendo sus facultades en forma eficaz, oportuna y adecuada.

SUP-JDC-4532/2015

De igual manera, la incorporación referida permite hacer una distribución de competencias constitucionales y legales entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, que se corresponde con nuestra tradición y evolución político-electoral.

Conforme a la propuesta, la Corte conocerá sobre la no conformidad a la Constitución de las normas generales en materia electoral, al eliminarse de la fracción II del texto vigente del artículo 105 Constitucional, la prohibición existente ahora sobre este ámbito legal.

Para crear el marco adecuado que dé plena certeza al desarrollo de los procesos electorales, tomando en cuenta las condiciones específicas que impone su propia naturaleza, las modificaciones al artículo 105 de la Constitución, que contiene esta propuesta, contemplan otros tres aspectos fundamentales: Que los partidos políticos, adicionalmente a los sujetos señalados en el precepto vigente, estén legitimados ante la Suprema Corte solamente para impugnar leyes electorales; que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes a la Constitución sea la consignada en dicho artículo y que las leyes electorales no sean susceptibles de modificaciones sustanciales, una vez iniciados los procesos electorales en que vayan a aplicarse o dentro de los 90 días previos a su inicio, de tal suerte que puedan ser impugnadas por inconstitucionalidad, resueltas las impugnaciones por la Corte y, en su caso, corregida la anomalía por el órgano legislativo competente, antes de que inicien formalmente los procesos respectivos.

Consecuente con la distribución de competencias que se propone, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tendrá a su cargo, además de su tradicional facultad para resolver las impugnaciones que se presenten en los procesos electorales federales, los análisis de la constitucionalidad de los actos y resoluciones controvertidos. Asimismo, conocerá del recurso para la defensa de los derechos políticos de los ciudadanos mexicanos de votar, ser votado y asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país. Con esto, se satisface plenamente un viejo reclamo, sin involucrar otras instituciones de protección de garantías, que nacieron, evolucionaron y tienen características muy diferentes a las que se presentan en este campo.

Se propone también que el tribunal electoral conozca de aquellos actos o resoluciones de autoridades electorales locales que vulneren los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en congruencia, en esta misma iniciativa, se establece un conjunto de principios y bases para los procesos electorales del nivel local.

Al respecto, la iniciativa plantea un mecanismo absolutamente respetuoso de nuestro sistema federal, al prever que esta nueva vía sólo procederá cuando haya violaciones directas a la Constitución

General y en casos determinados que por su trascendencia ameriten ser planteados ante esta instancia jurisdiccional.

Con lo anterior se pretende moderar aquellas situaciones que por su disparidad o divergencia con el sentido de nuestro texto fundamental, atentan contra el estado de derecho. De igual manera, con esta vía se aspira a superar los debates sobre la legalidad de los procesos locales, cerrando el camino a decisiones políticas sin fundamento jurídico que pudieren afectar el sentido de la voluntad popular, expresada en las urnas. Quedará reservado al Congreso de la Unión expedir las normas sustantivas y las específicas de los procedimientos a que se sujetarán las impugnaciones señaladas en éste y los párrafos precedentes.

[...]

Como se puede apreciar, el diseño constitucional de dicho medio de defensa, se dirigió a establecer una vía de revisión de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales jurisdiccionales y administrativas locales, respecto a los procesos electorales en las entidades.

Así las cosas, el artículo 86, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece pormenorizadamente los supuestos de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, pues ahí se previene que dicho juicio sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver sobre las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

SUP-JDC-4532/2015

- a) Que sean definitivos y firmes;
- b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones;
- d) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales;
- e) Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos; y
- f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

Los requisitos señalados, en mi opinión, en el asunto que nos ocupa, de ninguna manera pueden tenerse por colmados, pues la impugnación enderezada por el referido partido político, tal y como lo adelanté, se dirige a cuestionar el acuerdo de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, el cual fue avalado por el pleno, por el que se designó, entre otros, a los Magistrados del órgano jurisdiccional en materia electoral en el Estado de Oaxaca, sobre la base fundamental que en su integración, no se tomó en cuenta para conformar el órgano a indígenas ni a mujeres.

Llego a tal conclusión, ya que dicho acto no emana de la autoridad de una entidad federativa para organizar y calificar comicios locales, sino que fue emitido por parte de una de las Cámaras del Congreso de la Unión como lo es la de Senadores, con apoyo en lo señalado por el artículo 116, fracción IV, inciso c), apartado 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el pasado diez de febrero de dos mil catorce; 80 y 81, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos

SUP-JDC-4532/2015

Mexicanos, así como 44 y 255, del Reglamento del Senado.

Así las cosas, considero que el acto materia de controversia, no puede estimarse que emanó de una autoridad local o jurisdiccional en la materia y, menos aún, que se dirige a regular algún aspecto relacionado con la organización o resolución de alguna controversia en elecciones locales, ya que como se ha mencionado, se trata de una designación realizada por el Senado de la República, producto de las nuevas atribuciones que le fueron encomendadas por el constituyente permanente en la última reforma electoral.

Ciertamente, no escapa a mi atención que si bien podría aducirse que las acciones que despliega un Magistrado Electoral local, impactan en los procesos electorales sobre los que ejerce su jurisdicción, considero que *per ser*, tal situación no hace procedente el juicio de revisión constitucional electoral, ya que estimo que la esencia de dicho mecanismo de defensa está encaminada a estudiar en segunda instancia, los actos y resoluciones de las autoridades administrativas o judiciales de las entidades federativas, relacionadas con procesos electorales locales.

En esa consecución de ideas, dado que el juicio de revisión constitucional electoral no resultaría procedente para analizar la materia de controversia que se somete a nuestra consideración por parte del Partido Renovación Social, y puesto que ninguno de los mecanismos de defensa previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral tampoco resulta apto para ello, estimo que lo conducente es estudiar el asunto a través de un juicio electoral.

Efectivamente, la orientación jurisdiccional que se ha seguido esta Sala Superior ha sido consistente en que la inexistencia en la ley adjetiva electoral federal de un juicio o recurso idóneo, para dirimir una controversia, no se traduzca en la carencia de un medio de control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de autoridades electorales jurisdiccionales o administrativas que conforman el sistema electoral nacional.

Así, mediante una interpretación dirigida a privilegiar el más amplio acceso a la jurisdicción, se ha establecido que ante la ausencia normativa de una vía concreta a través de la cual se pueda dar curso a una impugnación, lo conducente de conformidad con Lineamientos Generales

SUP-JDC-4532/2015

para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de doce de noviembre de dos mil catorce, es abrir un expediente denominado "Juicio Electoral" que permite materializar de manera efectiva una tutela plena de los derechos de los justiciables.

Lo anterior, además es acorde con lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que los Estados parte, deben adoptar medidas positivas para hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia, y tiene sustento en la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior 1/2012, "ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO", así como en la Tesis I/2014. "ASUNTO GENERAL. ES LA VÍA PARA DILUCIDAR CONTROVERSIAS ENTRE ÓRGANOS INTRAPARTIDARIOS, ANTE LA FALTA DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO".

Así las cosas, el reencauzamiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano materia de análisis a juicio electoral obedece al

principio de legalidad, rector de la función estatal electoral, en el sentido de que se debe establecer un sistema de medios de impugnación en la materia, cuya finalidad consiste en que todos los actos, resoluciones y procedimientos electorales se ajusten a ese principio, para que todo sujeto de Derecho tenga acceso a la justicia, en términos de lo establecido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, si este Tribunal Electoral, en su carácter de órgano jurisdiccional, está obligado a impartir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial, debiendo resolver todas las controversias que sean sometidas a su jurisdicción, sin importar que la norma prevista en la legislación adjetiva sea incompleta para ello o, de plano, no exista disposición alguna que sea aplicable al caso en concreto, dado que ninguno de los medios de defensa expresamente previstos en la ley, resulta procedente para analizar la materia de controversia antes señalada, estimo que existía la necesidad de integrar un expediente de juicio electoral, a efecto de privilegiar una tutela judicial efectiva y acceso pleno a la jurisdicción.

SUP-JDC-4532/2015

Aunado a lo anterior, estimo pertinente mencionar que el constituyente al diseñar el sistema de medios de impugnación en materia electoral, en la reforma constitucional del año mil novecientos noventa y seis, dotó al juicio de revisión constitucional electoral, de características especiales, ya que es:

- Extraordinario, ya que a través de dicho juicio se impugnan actos y resoluciones de las autoridades electorales que fueron emitidos mediante un procedimiento administrativo o jurisdiccional, esto es, constituye una vía de impugnación distinta en la que se analizará el aspecto constitucional del acto o resolución impugnado.

- Vertical, toda vez que por la naturaleza del acto o resolución impugnado, el cual proviene de las autoridades competentes para organizar, desarrollar y calificar los procesos electorales locales, o de aquellas encargadas de resolver los conflicto que se susciten por ese motivo, siempre será resuelto por una autoridad distinta a aquélla que lo emitió.

- Extra o meta procesal, dado que tiene su origen y se desarrolla en un juicio diferente de aquel en que se emitió el acto o resolución impugnada, y no se configura como

una segunda instancia, sino que es una verdadera acción de impugnación ulterior al proceso o procedimiento de origen.

- Jurisdiccional, porque de acuerdo a la competencia que la ley establece para conocerlo y resolverlo, siempre será un órgano de naturaleza jurisdiccional, en este caso alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- Definitivo, toda vez que la sentencia que lo resuelve, es definitiva e inatacable, ya que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es la máxima autoridad en la materia, con excepción de lo previsto en la fracción II del artículo 105 de la Carta Magna y precisamente respecto de esta juicio no se establece medio de impugnación alguno para atacar su sentencia.

Se trata pues de un juicio selectivo, de excepción y estricta aplicación que obedece a la perentoreidad de los procesos electorales y al impacto que pueda tener el acto o resolución impugnado en el resultado final de la elección local. En consecuencia, se trata de una verdadera acción de impugnación, ulterior al proceso o procedimiento de origen, que se desarrolla de manera sumarísima.

SUP-JDC-4532/2015

De esa suerte, el juicio de revisión constitucional electoral, es un mecanismo diseñado para cuestionar la constitucionalidad de los actos y resoluciones de los órganos electorales locales, que resulten contrarios a algún precepto constitucional o legal.

Lo especial del juicio en comento, justifica precisamente el que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, exija una serie de requisitos especiales de procedibilidad, a los que he hecho referencia en líneas anteriores, para estar en aptitud de combatir los actos y resoluciones de autoridades electorales locales cuyo incumplimiento, trae como consecuencia la improcedencia del medio de defensa.

En el presente asunto, definitivamente, no resulta posible analizar la satisfacción de esos requisitos, dado que la naturaleza del órgano que emitió el acto, es complementemente distinta a aquéllas a las que hace mención la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es decir, no se trata de una autoridad electoral de una entidad federativa, sino como lo dije, de una de las Cámaras que integran el Poder Legislativo del Congreso de la Unión, por tanto, ello torna imposible que se analicen los

presupuestos de: definitividad del acto o resolución; violación a un precepto constitucional; determinancia; posible reparación, y agotamiento de instancias previas, dado que esas exigencias, sólo son verificables a partir de que el acto o resolución controvertido, emanen de una autoridad administrativa o jurisdiccional local.

Finalmente, no quisiera pasar por alto que si bien esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-2607/2014 y sus acumulados SUP-JDC-2637/2014, SUP-JRC-73/2014 y SUP-JRC-74/2014, resolvió un asunto relacionado con la designación de Magistrados Electoral en Tabasco realizada por el Senado de la República, al analizarse la procedencia específica del juicio de revisión constitucional electoral que resultaba procedente, nada se argumentó respecto a quién era la autoridad emisora del acto, ya que simplemente se tuvieron por satisfechos los requisitos del medio de defensa, a que hace alusión el artículo 86, de la ley procesal electoral federal.

Por todo lo expuesto, es que como adelanté, me aparto de la propuesta de reencauzamiento del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a juicio de revisión constitucional electoral, pues estoy convencida que lo conducente era conocer la

SUP-JDC-4532/2015

controversia a través de un juicio electoral, ya que dicho medio de defensa, ha sido considerado por esta Sala Superior como un mecanismo idóneo, para la tramitación y resolución de asuntos carentes de una vía específica regulada legalmente, conforme a las reglas generales para los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

MAGISTRADA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA